



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 285 - 2011
ANCASH

Lima, seis de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la agraviada Armandina Quiroz Aguirre de Picón contra la resolución de fojas setenta y dos, del seis de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, del quince de octubre de dos mil diez, en el extremo que revocó la de primera instancia de fojas treinta y nueve, del dieciocho de mayo de dos mil diez, y reformándola absolvió de la acusación fiscal a Josué Valerio Quiroz Lozano y Lucila Flora Pineda Clemente, por el delito contra el patrimonio – usurpación agravada en perjuicio de la quejosa; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la agraviada Armandina Quiroz Aguirre de Picón en su recurso de queja excepcional de fojas setenta y tres, alega que la Segunda Sala Penal al emitir la resolución del quince de octubre de dos mil diez, no realizó un análisis lógico jurídico, menos compulsó adecuadamente las pruebas existentes en autos como son: testifical, pericial y documental, ya que durante la secuela procesal se ha acreditado suficientemente la autoría y participación de los indebidamente absueltos, por cuanto se ha demostrado que la intervención de los mismos ha sido típica, que el Colegiado en ningún momento examinó válidamente la conducta violenta de los procesados para consumir los ilícitos penales que cometieron en su agravio, habiéndose realizado una incorrecta apreciación de los hechos y una defectuosa valoración de las pruebas; por lo que la sentencia cuestionada le causa agravio e indefensión al no encontrar la justicia verdadera. **Segundo:** Que habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales, es pertinente comprobar si la



recurrente ha acreditado que la resolución impugnada, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivados de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que en el caso sub judice, lo que pretende la quejosa es cuestionar el sentido de la sentencia de vista en el extremo que revocó la de primera instancia y reformándola absolvió a Josué Valerio Quiroz Lozano y Lucila Flora Pineda Clemente por el delito contra el patrimonio – usurpación agravada en agravio de la quejosa -El Colegiado en ningún momento ha examinado adecuadamente el acto violento como se perpetró el hecho ilícito en su agravio, habiéndose realizado una incorrecta apreciación de los hechos y una defectuosa valoración de las pruebas-. Sin embargo, el recurso de queja excepcional por su propia naturaleza extraordinaria, no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración efectuada por la Sala Superior al expedir la correspondiente decisión, la que se encuentra debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, el que es concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicho fallo. **Cuarto:** Que sin perjuicio de ello, la quejosa no cumplió con precisar y fundamentar la norma de carácter constitucional o norma con rango de ley directamente derivada de aquella que habría infringido con la sentencia cuestionada. **Quinto:** Que de otro lado, el presente caso al tratarse de un proceso sumario,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 285 - 2011
ANCASH

en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, no era admisible el recurso de nulidad, ya que la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la agraviada Armandina Quiroz Aguirre de Picón contra la resolución de fojas setenta y dos, del seis de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, del quince de octubre de dos mil diez, en el extremo que revocó la de primera instancia de fojas treinta y nueve, del dieciocho de mayo de dos mil diez, reformándola absolvió de la acusación fiscal a Josué Valerio Quiroz Lozano y Lucila Flora Pineda Clemente; por el delito contra el patrimonio – usurpación agravada en perjuicio de la quejosa; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA